

RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió el oficio de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

- II. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, mediante su oficio **DFT/118/18** con fecha del **04 de abril del 2018**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los concesiones, permisos, licencias, autorizaciones y convenios del periodo del **02 de enero al 30 de marzo de 2018**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR MOD. A: NO INCLUYE ACTIVIDAD ALTAMENTE RIESGOSA	3	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en donde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	5	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en donde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
MODIFICACIÓN A LOS REGISTROS Y AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	6	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en donde se realiza la actividad. 2) Teléfono y correo electrónico de particulares. 3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones 4) OCR de la Credencial de Elector	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES	4	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Clave de elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de terceros.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN PREDIO PARTICULARES SIN MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)	2	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
APROVECHAMIENTO DE RECURSOS MADERABLES EN EJIDO Y/O COMUNIDADES AGRARIAS SIN MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA)	0	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA, MODALIDAD A: TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	10	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REMISIONES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA; MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES.	67	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
CERTIFICADO FITOSANITARIO DE IMPORTACIÓN.	0	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Nombre, Domicilio particular, teléfono particular y/o correo electrónico de particulares.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
AUTORIZACIÓN DE CENTROS DE ALMACENAMIENTO Y TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMAS FORESTALES	3	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FORESTAL NACIONAL.	4	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular diferente al que se publica en el Registro Nacional Forestal.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA, MODALIDAD A TRÁMITE POR PRIMERA VEZ	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
REEMBARQUES FORESTALES PARA LEGAL PROCEDENCIA, MODALIDAD B: TRÁMITES SUBSECUENTES.	20	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
SOLICITUD DE PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O PARA	27	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y

RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE		1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector.	113 fracción I de la LFTAIP
SOLICITUD DE PRÓRROGA DEL PERMISO PARA EL USO TRANSITORIO O PARA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE	1	Contienen DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como: 1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP
TOTAL	153		

III. Asimismo, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, en el citado oficio **DFT/118/18** sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Semarnat, información que se clasifica como **secreto industrial** Producto. El resultado del proceso productivo (Nombre, cantidad y nivel de productividad autorizado) ***Licencia Ambiental Única (LAU)** en lo que respecta a la clasificación dentro de los supuestos del Artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, 82 de la Ley de Propiedad Industrial, a fin de acreditar lo previsto en el cuadragésimo cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", se informa lo siguiente:

I.- "Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales"

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):

- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.
- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.
- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}), considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a



**RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II.- “Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o Sistemas para preservarla”

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:

- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.
- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.
- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}

Por lo anterior, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III.- “Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros”

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros.

En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos económicos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV.- “Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la Materia”



RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio. (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP; artículos 44, fracción II y IX, 137 de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140 de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DFT/118/18** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, indicó que la información señalada en su oficio contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP



**RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Correo electrónico	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular	Que en la Resolución RRA 0098/17 el INAI señaló que el domicilio y las características del mismo, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre (general)	Que en la Resolución RRA 0098/17 , el INAI advierte que el nombre , de acuerdo con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que el nombre es la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que el nombre de una persona es el primer elemento de confidencialidad, por medio del cual se hace una persona identificada o identificable, y que darse publicidad al mismo se estaría vulnerando su ámbito de privacidad . Por lo anterior, se considera que el nombre de las personas físicas insertas en un pasaporte es un dato considerado como personal , pues permite identificar a la persona con otros datos de igual naturaleza, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular, por lo que es un dato de carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (Número telefónico particular o celular)	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste es asignado a un teléfono particular o celular , y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el **oficio número DFV/118/18** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, manifestó que la información citada en el oficio contiene información confidencial consistente en **correo electrónico, domicilio, nombre, teléfono y OCR de la credencial de elector** ; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el



**RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que concluyó que se trata de datos personales.

- VII. Asimismo, referente a **nombre y firma de terceros autorizados** lo cual este Comité considera que no tienen el carácter de información confidencial, lo anterior es así, sustentándolo con lo siguiente:

Datos Personales	Motivación
Nombre y firma de terceros autorizados	El nombre y firma de terceros autorizados no puede ser susceptible de clasificarse ya que con dichos datos se acredita la personalidad y/o capacidad de una persona física facultada para realizar determinados actos en representación de una persona determinada, con una institución federal, y asimismo da certeza a los actos jurídicos celebrados con algún ente público, se relaciona con la toma de decisiones públicas y con ello se otorga validez al acto jurídico . De acuerdo a lo anterior, en cumplimiento a la normatividad aplicable, dichos datos son de acceso público, por lo que no resulta procedente la clasificación.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- VIII. Asimismo, en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- IX. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición



RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- X. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la **LGEEPA** establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.
- XI. Que en la fracción III del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XII. Que el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- XIII. Que mediante el oficio número **DFV/118/18**, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** manifestó de la **Licencia ambiental única**, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el **Antecedente II** es clasificada como **confidencial**, por tratarse de

RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SECRETO INDUSTRIAL, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XIV. Que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, acredita lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I.- “Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales”

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tamaulipas** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera (RLGEEPAPCCA):

Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.

Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.

Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}), considerando funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II.- “Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.”

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia



**RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:

Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.

Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.

Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}

Por lo anterior, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III.- “Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.”

Este Comité, considera que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros.

En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV.- “Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia.”

Este Comité, considera que la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y



RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y en correlación con la fracción III del trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V y VI**, por tratarse de datos personales. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se **revoca** la clasificación de **información confidencial** relativa al **firma de terceros autorizados**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando VII** de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

TERCERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** señalada en los **Considerandos XIII y XIV**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CUARTO.- Se **aprueban** las versiones públicas de la información de la cual se solicitó clasificación mediante el oficio **DFT/118/18**, emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, señalado en los **Antecedentes II y III** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción XXVII del artículo 70** de la LGTAIP; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 65/2018/SIPOT DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

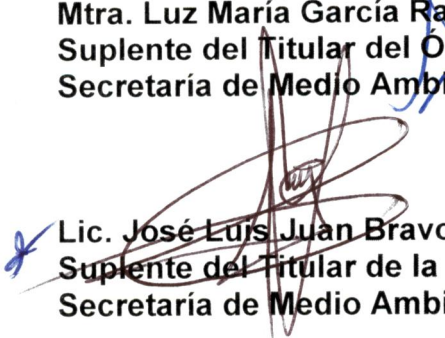
quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; así como el Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

QUINTO. -Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Unidad Administrativa **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de mayo de 2018.


C.P. Rafael Rodrigo Benet Rosillo
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. José Luis Juan Bravo Soto
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales